



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE TRABAJO	
11 NOV 2004	133
SEC. 9	7360
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas	



PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,
etc.*

Artículo 1º - Créase el Registro de Huellas Genéticas, que funcionará en el ámbito del Registro Nacional de Reincidencias dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2º - Obrará en el Registro de Huellas Genéticas la información constituida sobre la base de la huella genética obtenida en el curso de la instrucción de un proceso criminal.

Artículo 3º - Se entenderá por huella genética, a los efectos de la presente ley, al registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria, obtenida a través del análisis de ADN (Acido desoxirribonucleico) no codificante.

M

Artículo 4º - El Registro de Huellas Genéticas tendrá por objeto facilitar el esclarecimiento de los hechos que sean motivo de una investigación desarrollada en el curso de un proceso penal, particularmente en lo relativo a la identificación de las personas que fueren responsables de los mismos.

Artículo 5º.- La obtención de la huella genética y la incorporación de la información al Registro deberán ser ordenadas por juez competente en el curso de un proceso penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 6º - El Registro de Huellas Genéticas contendrá:

- a) Huellas genéticas de personas que hubieren sido imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal.
- b) Huellas genéticas obtenidas en el curso de un proceso penal y que correspondieren a personas no identificadas.
- c) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en el curso de un proceso penal.

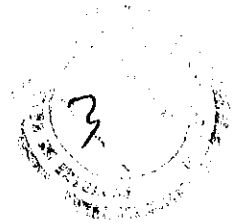
Artículo 7º.- La información contenida en el Registro de Huellas Genéticas tendrá carácter reservado y sólo podrá ser suministrada de acuerdo con lo establecido por el artículo 8º, incisos a); b); c); d) y e) de la Ley Nº 22.117.

Artículo 8º - La información genética almacenada en el Registro no podrá ser retirada bajo ningún concepto y solamente podrá ser dada de baja en los supuestos previstos en el artículo 7º de la Ley Nº 22.117, con excepción de la información correspondiente al artículo 6º, inciso b) de la presente ley, que será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

Artículo 9º - El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación queda facultado para la celebración de un convenio con el Banco Nacional de Datos Genéticos, creado por la Ley Nº 23.511, con el objeto de obtener la colaboración técnica especializada que asegure la veracidad de los datos obtenidos a través del análisis de ADN no codificante por medio de técnicas meramente identificativas.



H. Cámara de Diputados de la Nación




Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 10 - En el marco de la presente ley queda absolutamente prohibida la utilización de la información genética obtenida para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en el curso de un proceso penal determinado.

Artículo 11.- La reglamentación de la presente ley determinará los procedimientos para la toma de muestras biológicas, obtención de material genético, determinación de huellas genéticas, su custodia y remisión al Registro de Huellas Genéticas.

Artículo 12.- De forma.



ALFREDO N. ATANASOF
Diputado de la Nación